Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 08 de Abril del 2022
HORA: 3:24:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE JAIRO OSORIO GALLEGO, con el radicado; 202100769, correo electrónico registrado; clghabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MONITORIO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220408152441-RJC-21838

Manizales 07 de abril de 2022

Señor(es)
Jueza Maribel Barrera Gamboa.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

REF.

PROCESO:	MONITORIO
RAD-NACIONAL:	17001-40-03-009-2021-00769-00.
RAD-INTERNO:	2021-00769.
DEMANDANTE:	JOSÉ EDWARD ESPITIA CÁRDENAS
DEMANDADO:	JOSÉ JAIRO OSORIO GALLEGO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOSÉ JAIRO OSORIO GALLEGO**,** mayor de edad, vecina de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No 4.337.174, en condición de demandado dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones me opongo totalmente a ellas, con fundamento al debido proceso por yerros procedimentales (ineptitud de la demanda) en decreto 806/2020, Art 621 CGP los cuales serán fundamentados en los fundamentos derecho y excepciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Parcialmente cierto, pues si ha tenido relación de negocios contra el señor JOSÉ EDWARD ESPITIA CÁRDENAS y el señor JOSÉ JAIRO OSORIO GALLEGO, pero no desde tiempo atrás.

AL SEGUNDO: Cierto.

AL TERCERO: Parcialmente cierto, pues algunas veces habían títulos valores.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, el préstamo solicitado fue por un valor diez millones de pesos ($10.000.000).

AL QUINTO: No me consta, es un comentario del accionante.

AL SEXTO: Parcialmente cierto, si fue el día de entrega pero el valor fue de diez millones de pesos ($10.000.000)

Al SÉPTIMO: No es cierto, no se estableció fecha de entrega del dinero, pues si se pactó la entrega del dinero apenas obtuviera dinero de negocios comerciales.

Al OCTAVO: No es cierto, no se pactó ningún tipo intereses.

AL NOVENO: No es cierto, empezó el cobro de la obligación a mediados de mayo de 2019.

AL DÉCIMO: No es cierto, se ha estado abonando al capital por valor de tres millones de pesos ($3.000.000)

AL UNDÉCIMO: Parcialmente cierto, como no se pactó algún interés los tres millones de pesos ($3.000.000), son abonados al capital de la deuda.

Al DUODÉCIMO: Parcialmente cierto, no se pactó intereses, el valor abonado fue de quinientos mil pesos ($500.000).

AL DÉCIMOTERCERO: No es cierto, no se ha abonado intereses, pues nunca se pactó intereses.

AL DÉCIMOCUARTO: No es cierto, se ha estado abonando al capital.

AL DÉCIMOQUINTO: No es cierto, la ley no autoriza para que se cobren los mismo de la tasa máxima legal, pues el pacto de los intereses es una obligación consensual cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA: De conformidad con el artículo 100 del CGP, en su numeral 5 se encuentra por falta de requisitos formales de la siguiente manera:

De conformidad con el decreto 806 del 2020 vigente, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

> "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Lo cual la parte accionante, en ningún momento al presentar la demanda envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos, en consecuencia se encuentra un yerro procedimental pues no cumplió requisitos que debe contener todo libelo en las actuaciones judiciales virtuales.

- **Falta de requisito de procedibilidad.**

De otra parte en el Art 621 del código general del proceso la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en el trámite del proceso monitorio El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial, en consecuencia **no se aportó** en los anexos de la demanda, la conciliación.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se indica en la parte de los hechos, la parte accionante, me está cobrando un valor de quince millones de pesos ($15.000.000), cuando en realidad es un valor de diez millones de pesos ($10.000.000) y si ha estado abonando dinero al capital del préstamo.

PETICIÓN: Que se declare ineptitud de la demanda, por falta de requisito de procedibilidad y se condene en costas.

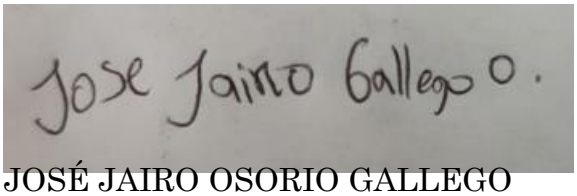

JOSÉ JAIRO OSORIO GALLEGO
C.C. 4.337.174